

General Roca, 13 de agosto de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: **O., M. E. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (VINCULADO C-2RO-2182-F11-14)RO-12862-F-0000.**

Que en fecha 13/02//2026 se agrega informe elaborado por el Servicio Social del Ministerio Público del que surge que la causante se domicilia en la ciudad de Neuquén, domicilio sito en Juan Soufal entre Encina y Peñaloza, a una cuadra de la Despensa J&E, barrio Belgrano de la ciudad de Neuquén.

En fecha 05/08/2026 se corre vista a la DEMEI y Fiscal Jefe para que se expidan en relación a la competencia.

En fecha 06/08/2026 obra dictamen de la DEMEI en la que se remite a lo dictaminado en fecha 21/04/2025 del que surge que esta Judicatura debe declinar su competencia, remitiendo las presentes actuaciones al Juzgado de igual clase y en turno de la ciudad de Neuquén.

En fecha 07/08/2026 obra dictamen de la Sra. Fiscal Jefe quien en coincidencia con la Sra. Defensora de Incapaces manifiesta que la suscripta debe declinar su competencia.

En fecha 05/02/2026 la Dra. Evangelista denuncia nuevamente domicilio de la causante en la ciudad de Neuquén, solicitando esta judicatura se declare incompetente.

En fecha 13/08/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: En función que del informe agregado en autos en fecha 13/02/2026 del cual se desprende que en la actualidad la causante se encuentra residiendo en la ciudad de Neuquén, ciudad que constituye en la actualidad su centro de vida, asimismo obra conformidad de su letrada quien en fecha 27/04/2026 cuestiona la competencia de este tribunal.

Ponderando que la competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de la persona con discapacidad, en donde tiene actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 36 CCiv. y Com. como pauta para su mejor interés, entendiendo que el centro de vida es el lugar de residencia habitual de las personas, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Resultando aplicable lo establecido en el art. 10 inc. j) del Código Procesal de Familia de Río Negro el cual prescribe que resulta competente: *“En las acciones de determinación de la capacidad, el juzgado del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras ésta subsista.”*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y economía procesal y valorando que la Sra. Mariela Ojeda presenta en la actualidad domicilio real en la ciudad de Neuquén.

RESUELVO:

I) Declararme incompetente en razón de la materia para entender en la presente causa.
II) Remítase copia certificada de todo el expediente al Juzgado de Familia en turno con competencia en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén. A cuyo fin, y firme que se encuentre la presente, líbrese oficio ley 22172 por BUS Federal al Juzgado de Familia en turno con competencia en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, adjuntándose copia certificada de todo el expediente tal como se ordena. Déjese la debida constancia. **Cumplase por OTIF.**

Fecho, archívense las actuaciones. CUMPLASE POR SECRETARIA

III) Regístrese. Notifíquese a la parte, a la Defensoría de Incapaces y a la Fiscalía en Jefe conforme art 120 y 138 CPC.

ÁNGELA SOSA

JUEZA UP 17